



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué dieciocho (18) abril de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-33-005-2012-00172-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOEL GRAJALES GALLEGO
DEMANDADO: EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE HONDA -TOLIMA

Al tenor de lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A, se fija la hora de las nueve y media de la mañana (9:30 a. m.) del día veinticuatro 24 de mayo del año en curso para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata la citada norma.

La presencia de los apoderados es obligatoria en la diligencia referida.

De conformidad con el artículo 74 del Código General del proceso, se le reconoce personería adjetiva al abogado WILIAM JAIR GALÁRRAGA GUZMÁN como apoderado del MUNICIPIO DE HONDA dentro del proceso de la referencia en los términos y para los fines conferidos en el poder (Fls.227 del cuaderno principal):

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO.
DE HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8 00
A.M.

INHABILES

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-33-006-2014-00624-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: WILLIAM LADINO SOTO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD –
D.A.S. SUPRIMIDO
SISTEMA: ORALIDAD

Téngase como notificada por conducta concluyente a la Fiduciaria la Previsora – Fiduprevisora S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresión contenida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En firme la presente providencia, por Secretaría continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

/JACR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°	HOY
_____	DE
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaria,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2017-00035-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAMUEL FRANCO LOPEZ
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA-DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Estando el presente asunto para resolver sobre su admisión, advierte la suscrita que se encuentra configurada la causal de impedimento contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa que hace el artículo 130 del C.P.A.C.A., normatividad que dispone, que es causal de recusación:

“Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”

La causal señalada anteriormente, se configura en el sub-judice, debido a que, en su calidad de Juez de la República la titular del Despacho cumple las condiciones para solicitar que se le otorguen alcances prestacionales a la bonificación judicial creada con carácter temporal para los empleados y algunos funcionarios judiciales mediante el Decreto 383 de 2013, pretensión que se persigue en la presente demanda, por lo que resulta necesaria la declaración de impedimento de conformidad con lo estipulado en el Artículo 130 del C.P.A.C.A:

Advierte el despacho, que como quiera que la causal en la que se funda el presente impedimento involucra a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remitirá la presente actuación, al Tribunal Administrativo del Tolima, para que se determine en esa Corporación Judicial lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para conocer del presente medio de control, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial-Reperto, para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Tolima; con el fin de que resuelva si se encuentra fundado o no el impedimento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE
HOY _____ DE _____ DE 2017
SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00103-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: SAMUEL ANTONIO AGUDELO GIRALDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-GOBERNACION Y OTRO

Al momento de hacerse el estudio sobre la admisión de la presente demanda, se observa que de acuerdo a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia, con la Ley 1437 de 2011, aplicable al presente asunto, para incoar una solicitud relativa a una acción popular está deberá contener como mínimo lo siguiente:

“Artículo 18°.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.”

A su vez, el artículo 144 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), crea un nuevo requisito de procedibilidad de carácter formal para intentar acciones de naturaleza constitucional popular, el cual dispone en su último inciso:

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.(...).

Aunado a lo anterior se requiere al accionante para que aporte las respectivas direcciones electrónicas de las entidades accionadas para efectos de notificación.

De otro lado, el artículo 20 ibídem (Ley 472 de 1998), establece en su inciso segundo, que ante la falta de alguno de estos requisitos, inadmitirá la demanda, ordenando subsanarla, otorgándole un término de tres (3) días, para hacerlo.

En consecuencia, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al accionante, so pena de rechazo, tres (3) días para que la subsane, allegando con destino al expediente las solicitudes y/o reclamaciones presentadas a cada una de las entidades demandadas sobre el asunto objeto de controversia, así como, la indicación clara, concreta y detallada de los derechos y/o interés colectivos amenazados o vulnerados y, las respectivas direcciones electrónicas de las entidades accionadas, todo esto con miras a otorgarle el uso adecuado a este mecanismo de protección de conformidad con el espíritu del legislador.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda de acción popular formulada por **SAMUEL ANTONIO AGUDELO GIRALDO** contra **MUNICIPIO DE IBAGUE-ALCALDIA y, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-GOBERNACION.**

Segundo.- Conceder a la parte demandante un término de TRES (3) días para que la subsane. De no hacerlo será rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE
HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2017-00044-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA GRACIELA FONSEVA
DEMANDADO: UGPP

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **MARIA GRACIELA FONSECA** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **MARIA GRACIELA FONSECA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP**.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva al Dr. JAIRO CARDOZO CARDOZO como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 2 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE
HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA**

Ibagué, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2017-00059-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: RUTH REYES RODRIGUEZ
ACCIONADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LABORAMOS
Y EL HOSPITAL FEDERICO LLERAS

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presenta por RUTH REYES RODRIGUEZ por intermedio de apoderado judicial, luego de que fuere remitida por competencia mediante providencia de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito.

Sin embargo, toda vez que no se encuentra ajustada a los requisitos exigidos en los artículos 161 a 166 del C.P.A.C.A., el Despacho la inadmitirá, por los defectos que a continuación se señalan:

1. Deberá la parte demandante adecuar la presente demanda y el poder al medio de control correspondiente de los cuales conoce esta jurisdicción.
2. Debe adecuar la demanda de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A.
3. Según lo establecido por el artículo 166 del C.P.A.C.A, la demanda debe ir acompañada por los documentos y pruebas anticipadas e poder del demandante.
4. Conforme a lo estipulado en el artículo 157 del C.P.A.C., se requiere la estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar la competencia por ese factor funcional, por lo anterior, deberá estimar razonadamente la cuantía, cumpliendo lo establecido en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Finalmente, se hace necesario que allegue copia de la demanda en medio magnético formato PDF, para llevar a cabo la notificación respectiva.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora RUTH REYES RODRIGUEZ en contra de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LABORAMOS y el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA**, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

**JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO.

SIENDO LAS 8:00

A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00256-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE HERNANDEZ BELTRAN
DEMANDADO: UGPP

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **JORGE HERNANDEZ BELTRAN** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **JORGE HERNANDEZ BELTRAN** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos

172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria

de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva al Dr. JORGE IVAN JARRO DIAZ como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 35 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GÓMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE
HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2017-00034-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALCIBIADES QUIROGA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **ALCIBIADES QUIROGA** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **ALCIBIADES QUIROGA** en contra de la **COLPESIONES**.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de COLPENSIONES mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Oficiese al gerente de Colpensiones seccional Tolima, para que remita con destino a este proceso fotocopia simple de todo el expediente administrativo del accionante.

SEXTO: Reconócele personería adjetiva al Dr. MAURICIO MORALES MEDINA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 2 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE
HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-33-003-2015-00043-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JARVIN URIEL CORTES ORTIZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SEGURIDAD – DAS EN SUPRESION Y OTROS

En atención a la petición visible a folio 588 del expediente, por medio de la cual el apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. solicita la vinculación de la misma al presente proceso como vocera de del patrimonio autónomo denominado “*PAP Fiduprevisora S.A Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo-DAS y su Fondo Rotatorio*”, con base en lo ordenado por la Ley 1753 de 2015 el Despacho habrá de efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES,

Que a través de **Decreto-Ley 4057 de 11 de octubre de 2011**, el Presidente de la República de Colombia, ordenó la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), prescribiendo en su artículo 18 las siguientes reglas en torno a las entidades que asumirían **la representación de los procesos judiciales** y de cobro coactivo en donde venía haciendo parte el DAS: **i)** el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS continuaría con la representación de estos procesos hasta tanto culmine el proceso de supresión; sucedido ello **ii)** se fijó que dicha representación recaería sobre las Entidades del poder ejecutivo a las cuales se les habían encomendado –en el mismo Decreto- la asunción de funciones del DAS y **iii)** como tercera regla de aplicación y en cuanto a aquellas entidades receptoras de funciones del DAS que no integraran la Rama Ejecutiva del poder público, determinó que correspondería al Gobierno Nacional determinar la entidad “de esta Rama” que los asumirá.

Posteriormente, dicho Decreto-Ley fue reglamentado por el **Decreto 1303 de 11 de julio de 2014**, a través del cuales se promovió la asignación de funciones a determinadas entidades del orden nacional, con el objetivo de que estas asumirían las mismas de la siguiente manera:

“...Artículo 7. ... Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron

funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que continúe con la defensa de los intereses del Estado, para efectos de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos presupuestales necesarios....

Artículo 9. Atención de procesos judiciales posteriores al cierre. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual, en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio al cierre de la supresión del DAS, serán notificados a las entidades que hayan asumido las funciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal. Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, serán notificados y asumidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado....”

Con auto del 22 de octubre de 2015, proferido por el H. Consejo de Estado, se inaplicó por inconveniente e inconstitucional el artículo 7º del citado Decreto 1303 de 2014, en lo que refiere a la asunción de procesos judiciales del extinto DAS indicando que existía un vacío normativo, y que por ende el Presidente de la República como Suprema Autoridad Administrativa debería adoptar las medidas necesarias para garantizar la sucesión procesal del DAS en los procesos contenciosos administrativos donde ésta entidad obró como parte o tercero, según cada caso. Al respecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 108 reglamentario del Decreto Ley 4057 de 2011, el pasado 22 de enero, donde se asignó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, los procesos del Das, con el fin de que fueran atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo, el cual fue autorizado a través del artículo 28 de la Ley 1753 de 2015, que a letra reza:

“...ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, **autorícese** la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil..."

En cumplimiento a lo señalado en la Ley 1753 de 2015, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, suscribió el 15 de enero de 2016 Contrato de Fiducia Mercantil No. 6.001 – 2016 con la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., en cuyo objeto se previó:

*"Constitución de un patrimonio autónomo para **la atención de los procesos judiciales**, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. y/o su Fondo Rotatorio, que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención, en cumplimiento del artículo 238 de la ley 1753 de 2015 "Plan Nacional de Desarrollo 2014/2018". Negrilla fuera de texto.*

De conformidad con lo anterior, es evidente que quien debe suceder procesalmente al Departamento Administrativo de Seguridad es la Fiduciaria la Previsora, en gracia al contrato de fiducia N° 6.001-2016, motivo por el cual, se ordenará la notificación personal de esta providencia a la FIDUPREVISORA, para que asuma la actuación a partir del auto admisorio de la demanda. Para tal efecto, se ordena que por secretaría se notifique personalmente la presente decisión junto con el auto admisorio de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 ibídem. Y de igual forma se ordena correr traslado a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, para los fines dispuestos en el artículo 172 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: Vincular al presente proceso a la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA en calidad de vocera del "patrimonio autónomo denominado PAP Fiduprevisora S.A Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo-DAS y SU Fondo Rotatorio".

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. GABRIEL HUMBERTO COSTA LOPEZ, de conformidad con el poder a él conferido visto a folio 590 del expediente.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído al representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 ibídem. Y

de igual forma se ordena correr traslado a la entidad por el término de treinta (30) días, para los fines dispuestos en el artículo 172 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

SECRETARÍA,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: -73001-33-40-012-2017-00042-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ISAIAS GIL MOLINA
ACCIONADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por **ISAIAS GIL MOLINA** por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Sin embargo, toda vez que no se encuentra ajustada a los requisitos exigidos en los artículos 161 a 166 del C.P.A.C.A., el despacho la inadmitirá, por los defectos que a continuación se señalan:

1. En primera medida, debe allegar el poder otorgado, el cual estará dirigido a la autoridad competente, especificando que el asunto demandado se relaciona con las pretensiones del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. De conformidad con el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, consistente en la conciliación extrajudicial con la entidad demandada.

3. Debe adecuar la demanda de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A.

4. Según lo establecido por el artículo 166 del C.P.A.C.A., la demanda debe ir acompañada con la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución.

5. Se hace necesario que allegue copia de la demanda en medio magnético formato PDF, para llevar a cabo la notificación respectiva.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor **ISAIAS GIL MOLINA** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO**, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

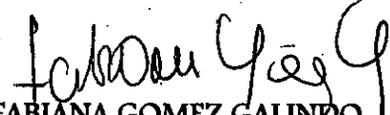
SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____

_____ SIENDO LAS 8:00

A.M.

INHABILES: _____

Secretaria

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2017-00061-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO PRADA NIETO
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E ESPINAL

Revisada la presente acción para ser admitida, encuentra el Despacho que la misma se encuentra caducada, para lo cual se harán las siguientes precisiones,

La señora GLORIA AMPARO PRADA NIETO, por medio de apoderado y en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicita se decrete la nulidad del acto administrativo No. GRE 00-136 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

CONSIDERACIONES

Al respecto sea lo primero señalar que, la doctrina nacional ha señalado dentro de los presupuestos procesales de la acción, en materia contenciosa administrativa, el que la misma no haya caducado.

La caducidad, ha sido establecida como un término procesal, que sirve para dar estabilidad y firmeza a una situación jurídica que la necesita, cerrando así, toda posibilidad al debate jurisdiccional y acabando con la incertidumbre que representa para la administración, la eventualidad de la revocación o anulación de sus actos en cualquier tiempo posterior a su expedición.

Ahora bien, según el artículo 138 del C.P.A.C.A., la acción de nulidad y restablecimiento del derecho “...caducará al cabo cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan

prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados...”.

De conformidad con lo anterior, en el presente caso, habrá de manifestarse que la parte actora contaba con cuatro (4) meses a partir de la notificación del acto administrativo que agotó la vía gubernativa, esto es, el Oficio GRE 00-136 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2015, Por lo anterior, pasará el Despacho a efectuar el conteo de la caducidad respecto del acto en mención, se tiene el que el acto administrativo fue notificado a la accionante el 20 de septiembre del 2015, para tener como inicio el día 21 de septiembre de 2015, habiendo presentado la solicitud de conciliación extrajudicial el 17 de noviembre de 2015, interrumpiendo el término de caducidad hasta el 3 de febrero de 2016 (folio 54 del cuaderno ppal), contando con 2 meses y 2 días a partir del día de la expedición de la constancia, esto es, hasta el 11 de abril e de 2016, para presentar la demanda, sin embargo, como consta en el acta de reparto, la demanda se presentó solamente hasta el 23 de febrero de 2017 (folio 1 del expediente) cuando el termino de caducidad ya había operado.

Sobre la caducidad en los actos administrativos se pronunció, el H. Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia¹,

“ (...)La simple revisión de los actos demandados permite determinar que ha operado la caducidad de la acción, de conformidad con el artículo 136-2 C.C.A., que prevé que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caduca a los cuatro meses, contados a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto definitivo, según el caso. En efecto, el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución 322412009000232 del 6 de agosto de 2009, que sancionó al centro comercial Unicentro de Occidente por la suma de \$ 60'888.000, se notificó por edicto desfijado el 28 de septiembre de 2010. Eso significa que el término de caducidad de cuatro meses venció el 29 enero de 2011. Sin embargo, la demanda se presentó el 1° de marzo de 2012, esto es, después de haber transcurrido más de un año de la notificación. Luego, se deduce, sin mayor esfuerzo, que la acción se presentó por fuera del término previsto en el artículo 136-2 C.C.A. y, por ende, se impone el rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 143 ibídem. En todo caso, por la cuantía de la sanción discutida, la demanda debía presentarse ante un juzgado administrativo, conforme con el artículo 134B C.C.A. (...).

Hechas las anteriores precisiones, habrá de concluirse que al momento de presentarse la demanda el 23 de febrero de 2017, la acción ya había caducado, pues hacia más de nueve meses, se habían cumplido los (4) meses que

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Bogotá, veinte (20) de abril de dos mil doce (2012), Radicación número: 11001-03-27-000-2012-00010-00(19330)

dispone el artículo en comento, sin que el actor hubiese acudido ante esta jurisdicción en defensa de sus intereses.

Por lo anterior, el Despacho habrá de rechazar la demanda en tanto como ya se dijo, la acción está caducada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda instaurada por GLORIA AMPARO PRADA NIETO contra EL HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvanse las copias de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Reconocer personería al abogado DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL en los términos y para los efectos del mandato por éste conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DB


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M

INHABILES

Secretaría

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA**

Ibagué, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2017-00058-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JENNY CATALINA DEL MAR ROJAS OVALLE
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL- Y OTRO

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **JENNY CATALINA DEL MAR ROJAS** por conducto de apoderado judicial, en representación de su hijo menor de edad **LUIS ALEJANDRO BARRETO ROJAS** y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **REPARACION DIRECTA**, instaurada por **JENNY CATALINA DEL MAR ROJAS**, y quien obra en representación de sus hijo **LUIS ALEJANDRO BARRETO ROJAS** en contra de la **NACION-RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO** y, **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de LA NACION-RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO y, FISCALIA GENERAL DE LA NACION

mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

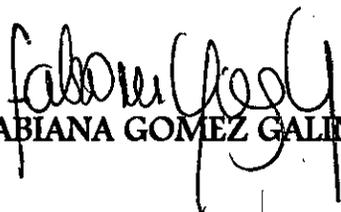
TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva a la Dra. DIANA ROCIO TRIANA LOZANO como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 2 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2017-00013-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORALDO BONILLA BONILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO COELLO-ALCALDIA MUNICIPAL

La parte demandante a través de la acción de Nulidad promueve demanda orientada a que se declare la nulidad de los actos administrativos resolución No. 084 de mayo 16 de 2013, resolución No. 136 de julio 7 de 2015 y, la resolución No. 150 de julio 29 de 2015 expedidos por el profesional universitario de la Alcaldía Municipal de Coello, mediante los cuales, aduce el actor, *“amparo servidumbre de tránsito que legalmente no existe”*

CONSIDERACIONES

Al respecto sea lo primero señalar que, de conformidad con lo preceptuado el artículo 105 del C.P.A.C.A Excepciones- La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...) 3. Las decisiones proferidas en Juicios de policía regulados expresamente por la ley (...)

Así mismo la H. Corte Constitucional ha establecido que *“alrededor de los procesos policivos no existe un medio de defensa judicial idóneo para lograr la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales cuando éstos sean amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades públicas, quedando tan sólo la acción de tutela como mecanismo eficaz para garantizar el amparo de tales derechos”*. A manera de resumen, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido tres (3) reglas que resultan relevantes para este caso, de allí su reiteración: (i) en primer lugar, ha señalado que las decisiones proferidas por las autoridades administrativas o de policía en procesos civiles tienen naturaleza jurisdiccional, no administrativa, y por ende están sustraídas del control de la jurisdicción contencioso administrativa; (ii) en segundo lugar, destacando la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, ha enfatizado que este mecanismo constitucional sólo procede contra estas decisiones cuando el afectado no tiene a su disposición otro mecanismo eficaz de defensa; (iii) y en tercer lugar, reafirmando la autonomía funcional de las autoridades de policía en estas materias, ha indicado que la

procedencia de la acción de tutela contra sus decisiones sólo es posible cuando en la actuación acusada se ha incurrido en una vía de hecho¹.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es claro que la nulidad de la Resolución No. 084 de mayo 16 de 2013 incoada por el accionante es resultado de un proceso policivo de perturbación a la posesión y tenencia, razón esta suficiente para rechazar la presente demanda, como ya se dijo no es competencia de esta jurisdicción su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda instaurada por NORALDO BONILLA BONILLA contra INSPECCION DE POLICIA MUNICIPIO DE COELLO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvanse las copias de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Reconocer personería al abogado QUERUBIN BONILLA SALAMANCA en los términos y para los efectos del mandato por éste conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DB


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY ____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00248-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JESÚS GABRIEL FRANCO BARRIOS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO D EDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Estando el proceso de la referencia al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, encuentra el Juzgado, que carece de jurisdicción para conocer del presente asunto de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“Art- 104. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (Negrilla fuera de texto).

(...)

Por su parte, el Código Procesal del Trabajo, al señalar la competencia general de la jurisdicción ordinaria laboral, estableció:

“Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (Negrilla fuera de texto).

(...)”

A su turno, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

Ahora bien, encuentra el despacho que lo pretendido dentro del proceso bajo estudio, es la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 039 GSED –CSFFMM-DG-OJ de fecha 19 de enero de 2015 proferido por el Ministerio de Defensa y en consecuencia se ordene el reconocimiento de la pensión de jubilación al señor JESÚS GABRIEL BLANCO BARRIOS.

Si bien es cierto, la entidad accionada la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional es una entidad estatal conforme los parámetros señalados en el artículo 104 del C.P.A.C.A, encuentra el despacho que el aquí actor no ostentó la calidad de servidor público, por cuanto como se observa a folio 5 la vinculación entre este y las entidades demandadas se realizó mediante la modalidad de “CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO” y no mediante una relación legal y reglamentaria, razón por la cual este despacho carece de jurisdicción para conocer del presente proceso.

Así las cosas, y como quiera que la jurisdicción competente para conocer de la acción procedente es la ordinaria, se declarará la falta de jurisdicción y se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Melgar a través de la Oficina Judicial – Reparto, para lo de su competencia. Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer de la presente acción, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaria se remita el presente expediente a la oficina judicial – reparto, para que asignado y/o repartido a los Juzgados Civiles del Circuito de Melgar – Tolima.

TERCERO: Propóngase desde ya el conflicto negativo de competencias.

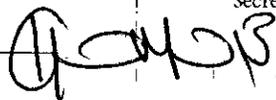
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____
DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ

Ibagué, _____
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011,
enviando un mensaje de datos a quienes hayan
suministrado su dirección electrónica.
Secretaría,





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA**

Ibagué, dieciocho (18) abril de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-000-41
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LORENZO QUINTERO CUTIVA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA

Estando el proceso al despacho a fin de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se advierte que el proceso ha cursado, sin que se haya vinculado a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, quien tiene un interés directo en las resultas del proceso, como quiera que es la entidad encargada de reconocer la asignación de retiro del personal del EJÉRCITO NACIONAL, por lo que se debe considerar que dicha entidad, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, participará en la ulterior expedición del correspondiente acto administrativo que reajuste la pensión del demandante.

Por tanto, y como quiera que dentro del presente proceso no se ha dictado sentencia de primera instancia, el despacho ordenará la vinculación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES al presente medio de control.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: Vincular al presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia y del auto admisorio de la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES por conducto del señor Director, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: Surtida la notificación y luego de transcurridos los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; **córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días.**

QUINTO: Se advierte a la vinculada que conforme el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., durante el término de traslado de la demanda **debe allegar el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso,** la inobservancia de lo aquí expuesto constituye falta disciplinaria gravísima. Si no tiene en su poder dicho expediente **deberá solicitarlo y tramitarlo oportunamente a su costa** para que lo presente en la oportunidad ya indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GÓMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGÜE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY ____ DE 2017, BIENDO LAS 8.00 A.M.
INHABILES: 19 ABR 2017
Secretaría

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE
Ibagüé, 19 ABR 2017 En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, dieciocho (18) abril de dos mil diecisiete (2017)

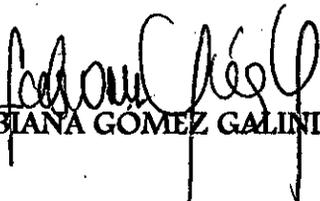
RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00008-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HELIO FABIO LONDOÑO ALBAÑIL
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se fija el día 27 DE ABRIL DE 2017 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA, para llevar acabo la audiencia de conciliación.

Se insta a la parte demandada para que allegue en la referida audiencia el acta del comité de conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


FABIANA GÓMEZ GALINDO

KAMIR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____
DE HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00
A.M.

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, dieciocho (18) abril de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-33-004-2014-00765-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER FERNANDO GÓMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha 30 de enero de 2017 mediante la cual revocó el auto proferido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué proferido en audiencia del 8 de junio de 2016 que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por otra parte, es del caso fijar en el subjudice fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el día 17 de mayo 2017 a las 9:30 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017)

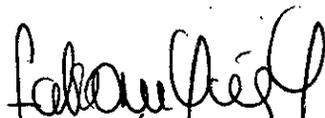
RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2015-00004-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SILVIO FRANCISCO SANCHEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se fija el día 27 DE ABRIL DE 2017 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA, para llevar acabo la audiencia de conciliación.

Se insta a la parte demandada para que allegue en la referida audiencia el acta del comité de conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


FABIANA GÓMEZ GALINDO

KAMB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____
DE HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00
A.M.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, dieciocho (18) abril de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-33-002-2014-00679-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA ARCE ATUESTA
DEMANDADO: UGPP

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se fija el día **27 DE ABRIL DE 2017 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Se insta a la parte demandada para que allegue en la referida audiencia el acta del comité de conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


FABIANA GÓMEZ GALINDO

KAMIS

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____
DE HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00
A.M.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-33-6-2014-00761-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBIELA DEVIA CARDOZO
DEMANDADO: UGPP

CONCÉDASE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante (Fls.124-134), contra la providencia proferida el día 17 de marzo de 2017 (Fls.115-122), mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría enviense las diligencias al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima -Reparto- para lo respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


FABIANA GOMEZ GALINDO

KAMB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____
DE HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00
A.M

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, dieciocho (18) de abril del dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-33-002-2015-00275-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL ALBERTO QUIÑONES LARA
DEMANDADO: HOSPITAL FEDERICO LLERAS E.S.E.

Dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Doctor JUAN GUILLERMO GONZALEZ ZOTA, apoderado de la parte demandante, presenta escrito de reforma a la demanda, visible a folio 142-145.

De acuerdo a lo anterior el Despacho estudiará su admisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “*que el demandante, podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- “1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos, en que estas se fundamentan, o a las pruebas... (...)”*

En el caso objeto de estudio, el apoderado de la parte demandante presenta escrito de reforma a la demanda, adicionando el capítulo de los hechos y de las pruebas.

Frente a lo anterior, encuentra el Despacho que el escrito de reforma presentado es procedente, razón por la cual se dispondrá su admisión.

De otra parte, póngase en conocimiento del apoderado la devolución de las notificaciones a las partes demandadas cooperativa de trabajo SEFIRA y SURGIMOS, para que se pronuncie conforme a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA vista a folio 142-147 del expediente, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO de la admisión de la reforma de la demanda mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial de conformidad con el artículo 173 numeral 1 del CPACA.

TERCERO: PÓNGASE en conocimiento del apoderado la devolución de las notificaciones a las partes demandadas cooperativa de trabajo SEFIRA y SURGIMOS, para que se pronuncie conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GÓMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY 20
DE NOVIEMBRE DE 2015 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA**

Ibagué, dieciocho (18) abril de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00072-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH MONTES DE MORA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda DE **RECONVENCIÓN** presentada por **MARÍA DEL CARMEN CARRASCO BACHILLER** quien actúa en nombre propio y en representación de su hija **MARÍA CATALINA PARRA CARRASCO** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN, instaurada por la señora **MARÍA DEL CARMEN CARRASCO BACHILLER** quien actúa en nombre propio y en representación de su hija **MARÍA CATALINA PARRA CARRASCO** en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES y la señora **LUZ STELLA AMORTEGUI CARDONA**.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda por lapso de treinta (30) días, al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES y la señora **LUZ STELLA AMORTEGUI CARDONA**, para que

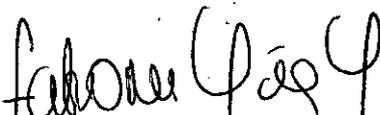
ejerzan su derecho de defensa y contradicción .

TERCERO: Ordénese a la accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconocerle personería adjetiva al Dr. RUBEN DARIO MURILLO RUIZ como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 63 del C. ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
IBAGUE – TOLIMA

Ibagué dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-33-002-2014-00702-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER CASTRO BONILLA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA

CONCÉDASE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante (Fls.136-147), contra la providencia proferida el día 10 de marzo de 2017 (Fls.128-133), mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría envíense las diligencias al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima -Reparto para lo respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


FABIANA GOMEZ GALINDO

KAMB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____
DE HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00
A.M.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, dieciocho (18 abril de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-33-005-2013-00314-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIELA AMPARO ROA CRUZ
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

En atención al escrito que antecede, de conformidad con lo regulado en el art. 218 del Código General del Proceso, niéguese la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, como quiera que no se acredita sumariamente porque el testigo no acudió a diligencia.

Del mismo modo, como quiera que la excusa medica del apoderado vista a folio 304 del C. ppal. fu e presentada extemporáneamente, no se accederá a fijar fecha para el interrogatorio.

De otra parte, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial y el DANE no ha dado respuesta al oficio 03229 de fecha 7 de junio de 2016, se ordena REQUERIR a la mencionada entidad, para que en termino de cinco (05) días contados al recibo de la comunicación de respuesta al oficio mencionado anteriormente. Remítase copia del referido oficio.

Por último, revisado el material probatorio allegado, se observa que la prueba decretada en la audiencia inicial numeral 6, acápite – PRUEBAS PARTE DE MANDANTE – no ha sido oficiada, por tal motivo se ordena que por Secretaria de efectué de inmediato dicha gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GÓMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGÜE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____
DE HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGÜE

Ibagüé, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, dieciocho (18 abril de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-33-005-2013-00335-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ISMAEL BARRETO TORRES Y OTROS
DEMANDADO: SALUDVIDA E.P.S. Y OTROS

Póngase en conocimiento de las partes el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, (fls 243-248 del C. ppal.)

Como quiera que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias forenses no cuenta con oftalmólogo, y con el propósito de continuar con el trámite de la presente acción, se hace necesario OFICIAR a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE OFTALMOLOGÍA, con domicilio en la calle 98 N° 21 - 36 oficina 701 de la ciudad de Bogotá D.C., para que se sirva designar un especialista con el fin de realizar valoración médica al señor ISMAEL BARRETO TORRES de conformidad con el cuestionario obrante a folio 102 de la demanda, el perito deberá manifestar dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, si acepta no el cargo y, en caso afirmativo deberá tomar posesión en debida forma, informando a cuánto ascienden los gastos periciales.

De conformidad con el artículo 74 del Código General del proceso, se le reconoce personería adjetiva a la Doctora DIANA LUCERO SÁNCHEZ BARRERA como apoderada del HOSPITAL SAN RAFAEL dentro del proceso de la referencia en los términos y para los fines conferidos en el poder (Fls. 237 y s.s del cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____
DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-33-005-2012-00122-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN PABLO SALGUERO CALDERON Y OTRO
DEMANDADO: CONSORCIO DE PRESAS DE HONDA TOLIMA Y OTRO

Reconocer personería adjetiva al abogado WILYAM JAIR GALARRAGA GUZMÁN como apoderado del MUNICIPIO DE HONDA dentro del proceso de la referencia en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 255 y s.s del C. ppal.

Vistos los oficios obrantes a folios 263 y 268 del C. ppal. emanados del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por Secretaria **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora con el fin de que se sirva sufragar el valor de las copias de todo el expediente, una vez realizada tal actuación **OFÍCIESE** a dicho Instituto para que se sirva realice los dictámenes periciales decretados en la audiencia inicial celebrada el 13 de octubre de 2015.

De otra parte, este Despacho se abstiene de aceptar la sustitución de poder presentada por la abogada ANDREA CAROLINA CAJIO DELGADO (Fl. 266 del C.ppal.), como quiera que en el expediente no reposa poder alguno conferido a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GÓMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY ____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

ibagué, ____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-33-005-2014-00157-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSAURA BERNATE DE VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: INCODER Y OTROS

Encontrándose las diligencias al Despacho se considera necesario referirse a la sustitución procesal que se evidencia en razón a la liquidación del Instituto accionado.

SE CONSIDERA

El Decreto 2365 de 2015, ordenó la supresión y liquidación del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER; posteriormente mediante Decreto 1850 de 2016 se modificaron los artículos 16 y 22 del Decreto inicialmente citado, por lo cual se estableció que, culminado el proceso liquidatario del INCODER en liquidación, este entregaría los procesos judiciales, debidamente inventariados y con los expedientes correspondientes, a la entidad que para el efecto determine el Gobierno Nacional antes del cierre de la liquidación.

Respecto a los asuntos judiciales, dispuso, que las actuaciones en curso o que surjan con posterioridad requieren del manejo e intervención de la entidad técnica competente que haya asumido las funciones respectivas del INCODER, esto es, la Agencia de Desarrollo Rural o la Agencia Nacional de Tierras, según el objeto procesal.

Así las cosas, y como quiera que mediante escrito obrante a folio 429 el apoderado del INCODER informa que el presente proceso fue entregado a la Agencia Nacional de Desarrollo Rural, es del caso tener a la entidad en mención como sucesora procesal del INCODER en liquidación, conforme lo dispone el artículo 68 del Código General del Proceso.

De otra parte, de conformidad con el artículo 74 del Código General del proceso, se le reconoce personería adjetiva al abogado ANDRES MONTENEGRO SARASTASI como apoderado del FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE dentro del proceso de la referencia en los términos y para los fines conferidos en el poder (Fls.424 del cuaderno principal).

Finalmente, vista la solicitud obrante a folio 430 del expediente, este Despacho se abstiene de aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada ANA MARCELA CAROLINA

GARCIA CARRILLO, por no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 76 del Código General del Proceso parágrafo 4º.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué.**

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como sucesor procesal Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER en liquidación a la Agencia Nacional de Desarrollo Rural.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a la Agencia Nacional de Desarrollo Rural presente determinación para lo de su competencia.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado ANDRES MONTENEGRO SARASTASI como apoderado del FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE dentro del proceso de la referencia en los términos y para los fines conferidos en el poder.

CUARTO: Abstenerse de aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada ANA MARCELA CAROLINA GARCIA CARRILLO, por no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 76 del Código General del Proceso parágrafo 4º.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GÓMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO ____ DE
HOY ____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, ____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-33-003-2014-00493-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO DUQUE ARCINEGAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS

Vencido el termino probatorio y dándole aplicación el artículo 182 del C.P.A.C.A córrase traslado común a las partes y al ministerio público, por el termino de diez (10) días, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Reconocer personería jurídica para actuar, al abogado JUAN PABLO SALAZAR ACHURI, como apoderado de la parte demandada Departamento del Tolima, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GÓMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Dieciocho (18)
Ibagué, ~~dieciocho~~ (18) de abril de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 73001-33-31-704-2014-00007-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCILA PINILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y OTROS

Encontrándose el presente proceso al Despacho, para la etapa procesal correspondiente, advierte la suscrita que se encuentra configurada la causal de recusación o impedimento de que trata el numeral 5° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACION. :

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”
(Destacado fuera del texto original).

Lo anterior, en razón a que le otorgué poder al Dr. Leónidas Torres Lugo, para que en mi nombre y representación interponga demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de que me sean reconocidas las correspondientes prestaciones a que tengo derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 14 de la Ley 4ª de 1992 y el numeral 7 del artículo 152 de la Ley 270 de 1996.

Así mismo, dejo constancia que del presente proceso se encuentra conociendo el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, bajo el número radicado N° 73001-33-33-005-2014-00509-00.

En consecuencia, me veo en la imperiosa necesidad de **DECLARARME IMPEDIDA** para conocer del presente asunto.

Así las cosas, se ordenará que por Secretaría se REMITA en forma inmediata el expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

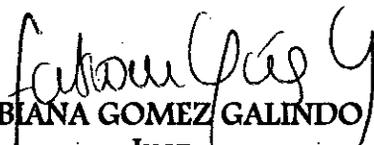
RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARARME IMPEDIDA** para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al Juzgado Décimo Administrativo de del Circuito de Ibagué, para lo pertinente, tal como lo dispone el artículo 131 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Por Secretaría, dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a la presente providencia, dejándose las constancias y anotaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
Juez

/JACR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
_____ DE HOY _____
SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00082-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: BERNANRDO EVER GRANJA UBAQUE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ
SISTEMA: ORALIDAD

En atención a la petición visible a folio 76 del expediente, por medio de la cual el apoderado del Municipio de Ibagué solicita la integración del litisconsorcio necesario con la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo establecido el artículo 60¹ del Código General del Proceso, por ser esta la entidad encargada del pago del personal docente y administrativo de las instituciones públicas con base en los recursos de del Sistema General de Participaciones, este Despacho considera que la misma deberá ser despachada favorablemente, pues resulta claro, que el Municipio de Ibagué, al momento de reconocer y ordenar el pago de salarios y de las prestaciones sociales, expide los actos administrativos es en nombre de la entidad nacional vinculada, por lo tanto, la entidad territorial al expedir el acto no compromete su voluntad ni sus recursos propios, sino que lo hace en virtud de la delegación que la Ley le ha hecho, por lo que se dispondrá ello en este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: Intégrese como Litisconsorcio necesario a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del

¹ **Artículo 61.** Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Alléguese al expediente, constancia de envío de la anterior notificación ordenada y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

CUARTO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

/JACR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

SECRETARÍA,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se
deja constancia que se dio cumplimiento a lo
dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayen suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-33-005-2014-00181-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HOLMAN STIVEN VELA TOVAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
SIETEMA: ORALIDAD

RESUELVE: Atendiendo los memoriales allegados por las partes, el Juzgado,

1.- **ACEPTASE** la renuncia al poder presentado por la doctora **MARÍA NINY ECHEVERRY PRADA**, como apoderada de la parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, obrante a folios 560 - 561 del expediente.

2.- **ACÉPTESE** la sustitución del poder efectuada por la doctora **ORFIDIA CADAVID VELASQUEZ** al doctor **ENRIQUE ARANGO GOMEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.018.451.255 de Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional N° 256.025 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, para los efectos y en las condiciones previstas en el mismo, visible a folio 569 del expediente.

3.- Se ordena **REQUERIR** al comandante General del Ejército Nacional de Colombia, al Comandante de la Quinta División y al Comandante de la Sexta Brigada, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, de contestación a los oficios Nums. 0142, 0147, 0145 del 28 de enero de 2016.

Adviértase a los funcionarios, que de no proceder a remitir la información solicitada y sin justificación alguna, se le dará traslado a la Procuraduría General de la Nación, por omisión de cumplimiento a funciones públicas y a la Fiscalía General de la Nación, por desacato a orden judicial.

4.- Se ordena **REQUERIR** a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, allegue el Despacho Comisório N° 002.

Por secretaria, oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

FABIANA GOMEZ GALINDO

/JACK

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE _____ HOY _____</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>

<p align="center">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>
